



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-062-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN,
IMPORTACIÓN Y EXORTACIÓN DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS –COFFEE COMPA-
RADICACIÓN : 41001 31 03 004 2019 00062 01
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 16 de diciembre de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 9 de noviembre del mismo año.

2. ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A., instauró demanda de restitución de bien inmueble, en contra de la Cooperativa demandada, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero.

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia, declarando terminado el contrato de Leasing financiero, y ordenando la entrega de los bienes inmuebles.



En agosto del 2020, la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual, fue despachado desfavorablemente en proveído del 9 de noviembre de 2020.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue negado por el Juzgado de instancia.

Por lo anterior, la apoderada de la Cooperativa para la Comercialización, Importación y Exportación de Productos Agrícolas Coffe Company Huila, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, frente al cual, se pronunció el A quo, indicándole que la decisión no era apelable en virtud de lo dispuesto en el art. 384 numeral 9 del C.G.P., como quiera que los procesos de restitución de tenencia, fundamentados en mora en el pago del canon de arrendamiento, son de única instancia. Por otro lado, concedió el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.



➤ De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto, por medio del cual, el Juez de conocimiento, negó el incidente nulidad.

Conforme lo anterior, es menester señalar que si bien, el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., consagra la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelven los incidentes de nulidad; en el presente asunto, no es posible conceder la alzada, como quiera que se trata de un proceso de única instancia y no de primera.

En efecto, el art. 384, numeral 9 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, "cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia". Lo anterior, aplicable a todos los procesos de restitución de tenencia, en virtud de lo señalado en el art. 385 *ibídem*.

En ese orden, como quiera que, el caso que nos ocupa, versa sobre la restitución de la tenencia unos bienes inmuebles, derivada de un contrato de leasing financiero, por mora en el pago del canon, tal como lo invocó la parte actora en el libelo impulsor, es claro que el proveído recurrido no es susceptible de apelación, razón la cual, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-062-01

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1d7b90bb23e66f2ee330759481b9192a3b473c014e90752b8650dfac6b899c

Documento generado en 30/06/2021 11:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>